

§ 418. *Alejandro G. E. c. Construcciones Tejada et al.*
TS 1.^a S 18 julio 2000

§ 418. IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN POR MAQUINACIÓN FRAUDULENTO SI EL DEMANDADO PUEDE EJERCITAR SU DEFENSA A TRAVÉS DEL CAUCE DE LA AUDIENCIA AL REBELDE

Alejandro G.E. c. Construcciones Tejada S.L. et al.
Tribunal Supremo (Sala Primera).
Sentencia de 18 de julio de 2000, núm. 775, recurso núm. 4412/1997.

Civil: recurso extraordinario de revisión (juicio de menor cuantía: nulidad de contrato de compraventa).

Ponente: Sierra Gil de la Cuesta.

Abogados: no constan.

Hechos y cuestiones jurídicas

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Collado Villalba dictó el 25 de julio de 1995 sentencia de condena contra los demandados Irineo V.G., Alejandro G.C. y la sociedad mercantil Construcciones Tejada S.L. En dicha sentencia se estimó íntegramente la pretensión actora consistente en que se declarara la nulidad de los contratos de compraventa de ciertas viviendas entre la parte actora y los demandados y que las mismas se pusieran a disposición de la parte actora.

Frente a esa sentencia la sociedad Construcciones Tejada, S.L. condenada en rebeldía interpuso demanda de revisión civil, fundada en el motivo cuarto del art. 1796 LEC de 1881: maquinación fraudulenta por haberle sido notificada la demanda mediante edictos, cuando su domicilio real y legal era conocido por la parte actora. El Tribunal Supremo no entra a analizar si concurren los hechos constitutivos de la maquinación fraudulenta, pues desestima la demanda de revisión sobre la base de que los «remedios procesales» no se han utilizado adecuadamente, pues la rescisión de la sentencia debía haberse planteado a través de la audiencia al rebelde.

Fallo

Se declara improcedente la rescisión de la sentencia firme a través de la revisión solicitada por la entidad Construcciones Tejada, S.L., y se imponen las costas a la misma.

Fundamentos Jurídicos

Primero: La parte recurrente en revisión pretende la rescisión y anulación de la sentencia firme dictada el 25 Jul. 1995 por el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Collado-Villalba, en los autos 420/91 de juicio ordinario de menor cuantía sobre nulidad de contratos de compraventa.

Fundamenta su pretensión, dicha parte, en el art. 1796.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que la sentencia recurrida, se sigue afirmando por la misma, se ha dictado en virtud de maquinación fraudulenta, puesto que en el proceso en la que era demandada, su citación y emplazamiento se hizo edictalmente, cuando la parte actora en el mismo, ahora recurrida, conocía perfectamente o tenía medios para conocer

el domicilio real y legal de la en este momento parte recurrente.

El referido recurso extraordinario de revisión debe ser declarado improcedente.

Para una concreción del tema a debatir es preciso hacer resaltar los siguientes datos: a) En el Juzgado de 1.^a Instancia número 1 de los de Collado-Villalba, se incoaron los autos 420/91, de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre nulidad de contratos de compraventa, promovido por D.A.G.E., en los que aparecían como demandados D.I.V.L., D. A.G.C. y la firma Construcciones Tejada, S.L., —que ahora es la parte actora en revisión—, b) Dicha firma, Construcciones Tejada, S.L., fue emplazada por Edictos, y condenada en rebeldía por sentencia que

fue publicada en el B.O.C.A.M. número 235, de fecha 2 Oct. 1996. c) Con base a conocimientos extraprocesales la actora en revisión se personó en autos —en el momento de ejecución de sentencia devenida en firme— el 26 Sep. 1997.

De dicho *factum*, se infiere fácilmente que la parte recurrente en revisión pudo y debió haber utilizado el medio legal de rescisión de sentencias firmes legalmente denominado de audiencia del condenado en rebeldía, ya que dicha parte, cuando como demandado en el proceso del que esta contienda trae causa, permaneció constantemente en rebeldía hasta el momento de la firmeza de la sentencia, la cual no le fue notificada personalmente y sin que fuera emplazado personalmente para comparecer en la instancia —arts. 771, 772, 773 y 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—.

Y sobre todo cuando tenía plazos dentro del año, para interponer tal recurso de audiencia y le favorecían las presunciones *iuris tantum*, todo ello plasmado en el art. 777 de dicha Ley procesal.

Por todo ello hay que afirmar que la parte ahora recurrente en revisión tuvo la facultad de destruir el carácter de firmeza de la sentencia que ahora trata de rescindir y anular, por lo que no puede ser amparado en su pretensión actual y no sólo por razones de economía procesal, sino por la debida utilización de los remedios procesales que no pueden ser dejados al simple albedrío de una parte, sino a hacer menor gravosa y eficaz la justa y legal resolución de un proceso. Y por mor de todo ello, no debe ser acogida su ac-

tual pretensión —como ya se ha dicho— ya que se daban, en principio, los presupuestos necesarios para el ejercicio del remedio del recurso de audiencia al rebelde, con lo que se concreta el camino iniciado «a sensu contrario» por la sentencia de esta Sala de 6 Feb. 1993.

Pero, además, hay que constatar que uno de los requisitos esenciales para una situación triunfante del recurso de revisión con base a una maquinación fraudulenta, es que la misma, en caso de existir, hubiera sido, en su caso, de influencia notoria en la sentencia cuya revisión se pide, según determina la sentencia de 18 Ene. 1983.

Se dice lo anterior, porque la sentencia que se trata de revisar declaraba con respecto a otros demandados, afectados por la misma acción que se ejercitaba contra la parte ahora recurrente en revisión y también demandado en el proceso del que aquella dimanaba, proclamaba una nulidad de unos contratos de compraventa en los que guardaba la misma posición que dichos demandados comparecientes. En otras palabras, como dice en su informe el Ministerio Fiscal, surge la necesaria inanidad de la intervención del declarado rebelde.

Segundo: En materia de costas procesales y en esta clase de recursos se seguirá la teoría del vencimiento a tenor de lo dispuesto en el art. 1.809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pro lo que las mismas se impondrán, en el presente caso, a la parte recurrente, que, a su vez, perderá el depósito constituido.

COMENTARIO

por Lorena Bachmaier Winter

La decisión que adopta el Tribunal Supremo en esta sentencia reviste gran interés, en la medida en que representa una ruptura radical con una línea interpretativa plenamente consolidada. El hecho de que en ella se apliquen las normas de la LEC de 1881, como se verá, no incide en la oportunidad de este comentario, dado que la argumentación de la sentencia no pierde vigencia por la entrada en vigor de la nueva LEC 1/2000, en el sentido de que esa misma decisión podría haberse adoptado al amparo de la nueva LEC.

El Tribunal Supremo en esta sentencia desestima una demanda de revisión fundada en el hecho de que la sentencia de condena se obtuvo mediante una «maquinación fraudulenta» (art. 1796.4 LEC de 1881). El condenado en rebeldía, y ahora «recurren-

te» en revisión, afirma que fue citado edictalmente, cuando la parte demandante conocía o debía conocer su domicilio real y legal, y esa citación ineficaz le ha privado de ejercitar su derecho de defensa. El supuesto de hecho que da lugar a esta sentencia de nuestro Tribunal Supremo —que no reviste mayores complejidades— resulta bien conocido pues se presenta con relativa frecuencia en la práctica, y ha servido de fundamento a numerosos «recursos» de revisión —y también recursos de amparo— en el proceso civil.

No vamos a detenernos aquí en una descripción detallada de los hechos y, no porque carezcan de interés o porque nuestro Tribunal Supremo haya resuelto ya supuestos análogos, sino sencillamente porque el elemento fáctico que serviría para apreciar la

existencia de una maquinación fraudulenta, no resulta relevante en esta sentencia. El Tribunal Supremo en esta ocasión, no se detiene a analizar si la revisión está motivada o no, si los hechos son o no constitutivos de una maquinación fraudulenta, o si ésta ha quedado debidamente acreditada. Lo llamativo de esta decisión del Tribunal Supremo se encuentra en que desestima la demanda de rescisión sobre la base de que el cauce de la revisión resulta improcedente, porque «la parte recurrente en revisión pudo y debió haber utilizado el medio legal de rescisión de sentencias firmes legalmente denominado de audiencia del condenado en rebeldía».

En primer lugar, conviene repasar cuál ha sido la doctrina mantenida por nuestro Tribunal Supremo en esta materia, para a continuación someter a análisis la argumentación y contenido de esta sentencia, y finalizar aludiendo al efecto y alcance de esta sentencia. En concreto conviene dilucidar si esta resolución realmente inicia un cambio de planteamiento del Tribunal Supremo en el tratamiento de las infracciones del principio de audiencia, o si, por el contrario, estamos ante una resolución aislada con escasos efectos.

1. La tutela frente a una situación de rebeldía involuntaria puede articularse en principio a través de tres cauces diferentes: 1) si el acto de notificación del cual depende la comparecencia del demandado es nulo, el declarado en rebeldía podrá solicitar la nulidad de actuaciones a través del art. 240 LOPJ, siempre y cuando, la infracción sea imputable al órgano y no a la parte que alega la indefensión; 2) si en la realización del acto de notificación no se ha infringido ninguna norma y éstas se han aplicado de conformidad con la doctrina constitucional acerca de la efectividad de los actos de comunicación, pero a pesar de ello la notificación no ha llegado a su destinatario (o éste está imposibilitado de comparecer por causa de fuerza mayor) esa rebeldía involuntaria, podrá ser tutelada a través del cauce de la audiencia al rebelde (arts. 773 y ss. LEC de 1881, y arts. 501 y ss. LEC 1/2000); y 3) si la incomparecencia del demandado se debe a una notificación infructuosa o ineficaz fruto de una actividad dolosa o negligente por parte del actor, que puede ser calificada como maquinación fraudulenta, la infracción del principio de audiencia podrá plantearse también a través del procedimiento de revisión. Además de los anteriores medios de tutela, el rebelde involuntario, una vez agotada la vía judicial ordinaria —a través de los cauces señalados—, podrá denunciar la vulneración de su derecho de audiencia ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo, siempre y cuando concurran todos los presupuestos legales para el mismo (1). No es éste el lugar para ahondar en ninguna de estas vías de tutela, pues ahora sólo nos interesa centrar la aten-

ción en la tutela del derecho de audiencia a través de la revisión de la sentencia.

De manera reiterada el Tribunal Supremo ha admitido que «cualquier conducta encaminada a dificultar al demandado el conocimiento del juicio o a ocultárselo, con el efecto de impedir su defensa» (STS 3 de mayo de 1989, *RAJ* 3903) puede ser calificada como «maquinación fraudulenta» a los efectos de fundar la revisión civil. La casuística en esta materia es amplísima (2). Baste recordar aquí que, como regla, el Tribunal Supremo ha venido exigiendo tres requisitos para apreciar una maquinación fraudulenta del motivo cuarto del art. 1796 de la LEC de 1881 (para una síntesis de la doctrina general, *vid.* STS 13 de marzo de 2000, *RAJ* 2014): 1) que exista una conducta dolosa o maliciosa, o simplemente negligente de la parte actora en perjuicio de la parte demandada; 2) que tal conducta haya dado lugar injustamente a la obtención de una sentencia favorable al actor; y 3) que exista un nexo causal entre la maquinación fraudulenta y el resultado de la sentencia, si bien éste último requisito no implica realizar un juicio de probabilidad acerca de si el resultado hubiera sido diferente en caso de haber comparecido el demandado rebelde (STS 24 de marzo de 1995, *RAJ* 2396).

A título de ejemplo, el Tribunal Supremo ha estimado la revisión al amparo del 1796.4 LEC de 1881, cuando pese a conocer el domicilio del demandado, el actor afirma desconocerlo o señala otro domicilio [SSTS 11 de abril de 1979 (*RAJ* 1279), 15 de julio de 1982 (4241), 28 de marzo de 1983 (1645)]; o cuando no emplea la mínima diligencia en la averiguación del domicilio [SSTS 17 de enero de 1983 (246), 4 de julio de 1987 (5051), 18 de enero de 1983 (250), 14 de enero de 1994 (437), 24 de noviembre de 1997 (*RAJ* 8397), 18 de marzo de 1998 (*RAJ* 1705)]. Más recientemente, las SSTS 24 de febrero (1202), 13 de marzo (2014 y 2104), 10 de abril (2356) y 24 de abril (3988), todas ellas de 2000, mantienen la reiterada doctrina que afirma que la revisión es el cauce adecuado para subsanar la lesión sufrida por el demandado cuando su incomparecencia se debe a la conducta maliciosa o poco diligente del actor.

En ese contexto de rara uniformidad jurisprudencial, donde sí se ha debatido acerca de la procedencia de exigir la previa interposición de la revisión efectos de entender cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa a los efectos del recurso de amparo, pero que en ninguna ocasión se ha cuestionado la vía del proceso de revisión como cauce apropiado para la denuncia de las maquinaciones fraudulentas tendentes a frustrar la comparecencia del demandado, se dicta la presente sentencia de 18 de julio de 2000. En ella el Tribunal no se limita a plan-

tear la adecuación de la audiencia al rebelde para subsanar la lesión padecida por el demandado rebelde, sino que directamente rechaza la revisión, precisamente porque la infracción del principio de audiencia pudo ser subsanada a través del cauce previsto específicamente para las situaciones de rebeldía.

2. La presente sentencia se aparta totalmente de la doctrina precedente, consagrando una especie de «subsidiariedad» de la vía de la revisión para la defensa de las situaciones de rebeldía involuntaria. De tal manera, y siguiendo la argumentación —escueta— de esta decisión, una vez recaída sentencia firme la defensa del rebelde involuntario cuya incomparecencia es debida a una maquinación fraudulenta de la parte actora, debe articularse: primero, a través del cauce específico de la audiencia al rebelde; y sólo cuando ese cauce no fuera posible, porque, por ejemplo, ya hubieran transcurrido los plazos legales para ello, entonces, cabría solicitar la rescisión de la sentencia al amparo del art. 1796.4 LEC de 1881 (3). La revisión ante el Tribunal Supremo se reservaría como último remedio, con carácter subsidiario al procedimiento específico para subsanar las infracciones del principio de audiencia que sería la audiencia al rebelde.

La anterior argumentación no está carente de sentido, e incluso cabría afirmar que desde un punto de vista práctico supondría una saludable descarga de trabajo para el Tribunal Supremo. Así, en abstracto, la idea de que las rebeldías involuntarias sean subsanadas con carácter preferente ante las Audiencias Provinciales a través del cauce de la audiencia al rebelde, y que la revisión se configure como cauce subsidiario, admisible sólo cuando la audiencia no proceda, me parece muy razonable. La concreta articulación de esta medida, sin embargo, requiere alguna matización.

En primer lugar, no resulta fácil admitir que, en ausencia de previsión legal expresa, y mediante una interpretación progresiva del art. 1796.4 LEC de 1881 (ahora art. 510.4 LEC 1/2000), pueda establecerse el carácter subsidiario de la revisión. Ninguna objeción cabría formular frente a una reforma legal que estableciera la audiencia al rebelde como cauce preferente para la denuncia de cualquier situación de rebeldía involuntaria, procediera o no de una maquinación fraudulenta. Lo que no creo que sea oportuno es intentar operar esa modificación —que en sí misma me parece plausible— a través de una sentencia que carece de suficiente solidez en su argumentación. Los únicos argumentos que se esgrimen para apartarse de la doctrina anterior —a la cual ni se alude— y declarar improcedente el cauce de la revisión son: 1)

«razones de economía procesal»; y 2) «la debida utilización de los remedios procesales». El primer argumento, sin ser ilógico, a mi juicio carece de entidad suficiente para defender la subsidiariedad de la revisión frente al cauce de la audiencia al rebelde. Si atendemos a su configuración legal, no hay especiales diferencias temporales en su tramitación, pero, es cierto que desde un punto de vista práctico, la rescisión tramitada por una Audiencia probablemente se resuelva de manera más rápida que la planteada ante el Tribunal Supremo.

En cuanto al segundo argumento que se esgrime para reconducir las maquinaciones fraudulentas que generan situaciones de rebeldía al cauce de la audiencia, el Tribunal Supremo textualmente dice que la pretensión revisora de la sentencia debe rechazarse «no sólo por razones de economía procesal, sino por la debida utilización de los remedios procesales que no pueden ser dejados al simple albedrío de una parte, sino a hacer menos gravosa y eficaz las justa y legal resolución de un proceso» (la cursiva es mía).

Ciertamente el anterior argumento no resulta convincente. El Tribunal Supremo viene a sostener que ofrecer al justiciable diferentes opciones o cauces de defensa ante la infracción de un principio procesal supone atentar contra la *debida utilización* de esos medios de defensa. Si en la LEC el legislador, consciente o inconscientemente, ha previsto dos vías de defensa frente a la rebeldía involuntaria, ningún principio ni norma infringe el justiciable cuando opta por una vía o por otra. Como crítica al legislador podría llegar a admitirse que no resulta apropiado dejar *al albedrío* de la parte la elección de un cauce procesal u otro, pero como argumento para fundar la inadecuación de la revisión, cuando se acredita la existencia de una maquinación fraudulenta, no me parece consistente. Menos aún en este particular caso, dado que ha sido el propio Tribunal Supremo quien reiterada y continuadamente desde hace más de dos décadas ha declarado que la rebeldía involuntaria originada por una maquinación fraudulenta constituye un motivo de revisión, sin más condicionantes que los establecidos en la LEC, en donde no se exige previamente intentar la vía de la audiencia al rebelde.

Para concluir con el análisis de la argumentación de esta sentencia, no deja de llamar la atención, que siendo una decisión que rompe con toda la doctrina anterior plenamente consolidada, no se hayan re-puesto los plazos para que el «recurrente» que ve rechazada la vía de la revisión de manera tan sorpresiva, pueda utilizar la vía de la audiencia al rebelde. Al demandante de revisión, en este caso, en aras de la «economía procesal» y de la «debida utilización» de los cauces procesales, se le aboca a reclamar la tute-

la frente a la indefensión padecida ante el Tribunal Constitucional.

3. Por último nos queda por clarificar si la presente —y controvertida— decisión de 18 de julio de 2000 inicia una nueva línea doctrinal del Tribunal Supremo, o por el contrario, se trata de una decisión original y aislada. Entre las decisiones dictadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en materia de revisión por maquinación fraudulenta con posterioridad al 18 de julio de 2000, no hemos encontrado ninguna decisión que rechace el cauce de la revisión por ser improcedente [vid. entre ellas las SSTs de 14 de septiembre (RAJ 7626), 9 de septiembre (7623), 7 de septiembre (7621), 9 de septiembre (8120), 13 de diciembre (9440) y 13 de diciembre (9441), todas ellas de 2000]. A la vista de esas sentencias, de momento no puede afirmarse que la de 18 de julio de 2000 haya modificado de manera generalizada la línea interpretativa del Tribunal Supremo. No sabemos si se trata de una decisión aislada o si paulatinamente su argumentación se irá extendiendo hasta llegar a consagrar el carácter subsidiario de la revisión como medio para tutelar específicas situaciones de rebeldía involuntaria. De momento esta novedosa sentencia lo que sí hace es introducir cierta dosis de inseguridad jurídica, pues a partir de ahora, ante una situación de rebeldía involuntaria los abogados han de valorar si

antes de presentar la demanda de revisión deben agotar la posibilidad de acudir a la audiencia al rebelde, con el riesgo de que la revisión sea rechazada porque podía haberse interpuesto la audiencia al rebelde.

NOTAS

- (1) Sobre la materia de la tutela del rebelde involuntario puede verse *in extenso* C. SAMANES ARA, *La tutela del rebelde en el proceso civil*, Barcelona 1993, págs. 133 y ss.; J. VERGÉ GRAU, *La rebeldía en el proceso civil*, págs. 101 y ss.; y L. BACHMAIER, *La rebeldía en el proceso civil norteamericano y español*, Madrid 1994, págs. 211 y ss.
- (2) Resulta muy ilustrativa la selección de doctrina jurisprudencial que sobre esta materia realiza M. CEDEÑO HERNÁN, «Jurisprudencia en materia de revisión: "maquinación fraudulenta" del actor por ocultación de la identidad y/o el domicilio del demandado», en *Tribunales de Justicia*, 1996/6, págs. 561-568.
- (3) Se dice en la sentencia objeto de este comentario que en ella «se concreta el camino iniciado "a sensu contrario" por la sentencia 6 de febrero de 1993». No deja de resultar curiosa la expresión utilizada por el Tribunal Supremo, pues no se alcanza a comprender como se puede *iniciar un camino a sensu contrario*. O la citada sentencia inició un camino que la presente resolución continúa o no inició ese camino. Y esto es lo que sucedió en la STS 6 de febrero de 1993 (RAJ 686), en la cual se descartó la viabilidad de la audiencia al rebelde para subsanar la situación de indefensión que se alegaba en ese concreto proceso de revisión, pero en esa sentencia en ningún momento se plantea que deba desaparecer el carácter alternativo de estos dos medios de defensa de que dispone el rebelde involuntario.

III. Social

§ 419. *D. Luis Ernesto D. M. c. Empresa «Aceralia Productos Largos, S. A.»*
TSJ Asturias S 21
julio 2000

§ 419. APRECIACIÓN DE OFICIO DE LA FALTA DE LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO EN PROCESO DE MODIFICACIONES SUSTANCIALES DE CONDICIONES DE TRABAJO. APLICACIÓN DEL ART. 81.1 TRLPL.

D. Luis Ernesto D. M., c. Empresa «Aceralia Productos Largos, S. A.»

Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Social).
Sentencia de 21 de julio 2000, núm. 1509, recurso núm. 2708/1999.

Social: recurso de suplicación (proceso especial de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo).

Ponente: Felgueroso Fernández.

Abogados: no constan.